

REGLAMENTO INTERNO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (N° 7476), y al amparo de lo establecido en el artículo LIII inciso e) del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, acuerda esta Asamblea Extraordinaria aprobar el presente reglamento, el cual se compone del siguiente articulado:

Artículo 1. OBJETIVO GENERAL DEL REGLAMENTO.

Toda persona: colegiado, colaborador, empleado, proveedor o contratista del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, tiene derecho a recibir un trato digno y ético, sin que se le genere el más mínimo inconveniente de carácter sexual, lo cual será controlado permanentemente por parte de la Junta Directiva y la Fiscalía del Colegio.

Artículo 2. CONDUCTAS PROHIBIDAS. A efectos de este

Reglamento, se considerarán prácticas prohibidas, las siguientes:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
 - b) Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

Artículo 3. SANCIÓN A LOS COLEGIADOS. Cuando un colegiado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo anterior, su caso se trasladará al Tribunal de Honor, siendo que en lo que respecta al procedimiento a seguir se aplicará el Capítulo IV del Código de Ética Profesional del Colegio, publicado en la Gaceta N° 24 del 03 de febrero del 2011.

Artículo 4. SANCIÓN A LOS CONTRATISTAS, PROVEEDORES Y COLABORADORES DEL COLEGIO.

Quando un contratista, proveedor o colaborador del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo 2 anterior, su caso se trasladará a la Junta Directiva, quien previa audiencia al denunciado por cinco días hábiles, tomará la decisión que corresponda en torno a la denuncia, y en torno a la conveniencia de mantener relaciones con la persona denunciada.

Artículo 5. SANCIÓN A LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO.

Quando alguno de los empleados del Colegio cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo 2 anterior, quien se considere víctima de la misma pondrá la denuncia respectiva ante cualquiera de los miembros de Junta Directiva, quienes le darán el trámite respectivo a la misma cumpliendo lo establecido en los artículos 18 a 25 de la Ley N° 7476. Si se demostrare la comisión de la falta, el empleado se sancionará con una suspensión sin goce de salario de diez a treinta días, siendo que en casos que, según la gravedad de los hechos sea pertinente, se procederá al Despido sin Responsabilidad Patronal como sanción máxima.

Artículo 6. RECLAMO JUDICIAL.

Quien se considere víctima de los hechos tipificados en el artículo segundo de este Reglamento podrá demandar judicialmente al causante de los mismos, y exigirle le indemnice los daños causados; para lo cual el interesado no requiere que el procedimiento ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos haya finalizado, debiendo el interesado plantear su demanda antes de que venza el plazo de prescripción previsto en el artículo 38 de la Ley 7476.

Artículo 7. DEBERES DEL COLEGIO. El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos asume el compromiso con las personas indicadas en el artículo 2 de este Reglamento de mantener información actualizada sobre el tema del Acoso Sexual, y de hacer del conocimiento de todas las personas que de una forma u otra tienen relación con el Colegio el contenido del presente Reglamento, manteniendo una política permanente de difusión al respecto.

Artículo 8. COMUNICACIONES OBLIGATORIAS.

De toda denuncia y resolución final que se dicte como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, de deberá informar a la Defensoría de los Habitantes y a la Dirección Nacional e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, instancias que si así lo requieren podrán apersonarse al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos para que se les facilite, bajo su costo, copia del expediente.

Artículo 9. NORMATIVA SUPLETORIA. En lo previsto por este Reglamento, aplicarán en forma supletoria la Ley N° 7476, la Ley General de la Administración Pública y el Código de Trabajo.

Artículo 10. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado en Asamblea General 09:2011-2012 del 21 de mayo del 2011. Publicado en la Gaceta 166 del martes 20 de agosto del 2011.